



Universidad Nacional de Salta
FACULTAD DE INGENIERIA

Avda. Bolivia 5150 - 4400 SALTA
T.E. (0387) 4255420
REPUBLICA ARGENTINA
E-mail: info@ing.unsa.edu.ar

"2024 - 30 años de la consagración de la
autonomía universitaria y 75 años de la
gratuidad de la Universidad"

SALTA, 06 DIC 2024

398.24

Expediente N° 14.437/2016

VISTO las actuaciones contenidas en el Expte. N° 14.437/2016 en el que recayera la Resolución FI N° 211-CD-2024, por la que se declara nulo el resultado de la Asamblea de la Escuela de Ingeniería Industrial celebrada el 25 de junio de 2024, para la elección de Director y Vicedirector e incorporación de representantes de Áreas a la Comisión de Escuela; y

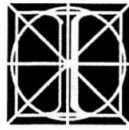
CONSIDERANDO:

Que la Resolución FI N° 211-CD-2024 fue notificada a la Escuela de Ingeniería Industrial el 14 de agosto de 2024, tal como surge de las constancias obrantes en autos.

Que los integrantes de la Escuela de Ingeniería Industrial, a través de su Director Dr. Ing. Antonio Adrián ARCIÉNAGA MORALES, interponen Recurso de Reconsideración contra el mencionado acto administrativo.

Que, sin perjuicio de ello, en el plazo reglamentario establecido a tal fin, los docentes de la Escuela de Ingeniería Industrial y candidatos a Director y Vicedirector de ésta, Dres. Ing. Héctor Iván RODRÍGUEZ y Lic. Roberto Federico FARFÁN, con el patrocinio letrado del Abog. José ARÁOZ FLEMING, interponen formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución ya citada.

Que, en primer término, corresponde dejar aclarado a los recurrentes, que las resoluciones de la Facultad de Ingeniería no se publican "*subrepticamente*" en el Boletín Oficial de la Universidad, sino que su publicación constituye un acto previo a su notificación, toda vez que son puestas en conocimiento de los administrados y de la administración a través del link que les corresponde en el referido Boletín, motivo por el cual es impensable que la notificación sea anterior a la publicación.



Universidad Nacional de Salta
**FACULTAD DE
INGENIERIA**

Avda. Bolivia 5150 - 4400 SALTA
T.E. (0387) 4255420
REPUBLICA ARGENTINA
E-mail: info@ing.unsa.edu.ar

*"2024 - 30 años de la consagración de la
autonomía universitaria y 75 años de la
gratuidad de la Universidad"*

Expediente N° 14.437/2016

398.24

Que sostienen los impugnantes en su escrito que *"según surge de los hechos que a continuación expondremos, y el derecho que rige nuestra vida universitaria y el de la sociedad en su conjunto, una apresurada decisión, con un único despacho de la Comisión de Reglamento y Desarrollo, sin consulta y/o dictamen jurídico pertinente, resulta a todas luces ilegítima, arbitraria e infundada, atentando contra los principios básicos y elementales de la vida universitaria pero, principalmente, se encuentra totalmente alejada del derecho vigente y que rige la actuación de los órganos colegiados internos de nuestra universidad, [...] y del Consejo Directivo a quien se dirige la presente."*

Que, al respecto, cabe considerar que el Artículo 112 del ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA prescribe que "el Consejo Directivo es la autoridad máxima de la Facultad; establece las políticas académicas y **ejerce el control**" (las negrillas no son originales), de lo que se desprende que dicho Cuerpo Colegiado tiene facultades resolutorias, actuando como asesoras las Comisiones Permanentes que lo componen.

Que la consulta al Servicio Jurídico permanente es un acto preparatorio de la voluntad administrativa, que tiene carácter de asesoramiento no vinculante, sólo obligatorio cuando lo que se dirime compromete derechos subjetivos de los administrados.

Que, por derechos subjetivos de las personas, se entienden las facultades y potestades inherentes a ellas para que, dentro de su ámbito de libertad, actúen de la manera más conveniente para satisfacer sus necesidades e intereses, siempre delimitados por el interés general de la sociedad.

Que, siendo ello así, los derechos subjetivos no son absolutos sino que reconocen su límite en el interés general.

Que, en el caso bajo análisis, se entiende que el derecho de los candidatos a ser elegidos está limitado por el derecho de los Asambleístas a elegirlos, con las atribuciones



Universidad Nacional de Salta
**FACULTAD DE
INGENIERIA**

Avda. Bolivia 5150 - 4400 SALTA
T.E. (0387) 4255420
REPUBLICA ARGENTINA
E-mail: info@ing.unsa.edu.ar

"2024 - 30 años de la consagración de la
autonomía universitaria y 75 años de la
gratuidad de la Universidad"

398.24

Expediente N° 14.437/2016

propias de la Asamblea por lo que, el interés superior a preservar es el de la Asamblea, -no así el de los Candidatos- y es por esto por lo que la reglamentación, precisamente, custodia la autonomía de la Asamblea para decidir la forma de elección, sin más intervención que la de los propios Asambleístas.

Que, por tal motivo, el dictamen del Servicio Jurídico permanente no era obligatorio ni fue necesario, a juicio del Consejo Directivo, por cuanto para adoptar la decisión impugnada bastaba la lectura de la normativa aplicable.

Que, por mandato estatutario, recae sobre los Consejeros Directivos la responsabilidad institucional de hacer cumplir los reglamentos que buscan resguardar los derechos de los miembros de la Facultad, velando por el interés superior y el bienestar general.

Que también argumentan los impugnantes que "evidentemente esta falta de asesoramiento previo o el no haber seguido los pasos administrativos y legales correspondientes, tomando la ilegítima, veloz y arbitraria decisión de anular el acto democrático por excelencia que es la elección de autoridades de una Escuela, en este caso la de Ingeniería Industrial, fuera de sus facultades, sin hacer uso de los artículos 30 y 35 del Reglamento interno del Consejo Directivo: sin dictamen jurídico alguno, hace no solo responsable al Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Salta, sino también a cada uno de sus integrantes en forma individual por las responsabilidades que deberán afrontar de mantenerse en su infundada postura."

Que, en este sentido, cabe tener presente que los artículos citados en el escrito bajo análisis atribuyen al Consejo Directivo la potestad de efectuar consultas y solicitar la asistencia de informantes y/o asesores, pero no le imponen la obligación de hacerlo.

398.24

Expediente N° 14.437/2016

Que, sobre el particular, no puede dejarse de considerarse que las escuelas son órganos asesores, regidos por la normativa que aprueba y regula el Consejo Directivo, máximo órgano de gobierno de la Facultad, con atribuciones ejecutivas y legislativas.

Que los propios impugnantes admiten en su escrito, en reiteradas oportunidades, haber sido ellos junto a los restantes candidatos y a un grupo de docentes de la Escuela, los que decidieron la forma de elección de las autoridades, por lo que resulta ya innecesario demostrar que se privó a la Asamblea de la potestad que le otorga la normativa, esto es: la de ser la que tome tal decisión.

Que, a lo largo de su escrito, los recurrentes alternan confusamente los términos relacionados con la determinación o decisión y los que tienen que ver con la validación, pero esta confusión no encuentra su origen en la letra de la normativa, la cual es absolutamente clara y contundente: la Asamblea decide.

Que los impugnantes confunden a la Asamblea con un grupo de docentes reunidos con los candidatos, atribuyendo a estos últimos la facultad que la normativa confiere a aquélla, bajo la excusa de "organizar y coordinar los detalles de la elección" cuando, en rigor de verdad, lo que debían organizar y coordinar era el desarrollo de la Asamblea ya que "la elección" no constituía una posibilidad cierta hasta tanto los Asambleístas así lo decidieran.

Que resulta oportuno aclarar que por Asamblea se entiende a los miembros de una Escuela constituidos como tal para un fin determinado, de lo que se desprende que la reunión de una parte de los miembros como son los candidatos, no constituye una Asamblea, independientemente de los acuerdos previos y/o posteriores con docentes de la Escuela.

Que se preguntan los recurrentes "¿Por qué consejeros de otras escuelas imponen sobre un asunto de Ingeniería Industrial sin escuchar a los consejeros de nuestra propia



Universidad Nacional de Salta
**FACULTAD DE
INGENIERIA**

Avda. Bolivia 5150 - 4400 SALTA
T.E. (0387) 4255420
REPUBLICA ARGENTINA
E-mail: info@ing.unsa.edu.ar

"2024 - 30 años de la consagración de la
autonomía universitaria y 75 años de la
gratuidad de la Universidad"

398.24

Expediente Nº 14.437/2016

escuela? Esto no solo demuestra una falta de respeto, sino también un intento de manipulación. Es esencial que cada escuela tenga la autonomía para elegir a sus autoridades y que esta elección sea respetada por todos los miembros del Consejo, ya que la Asamblea de escuela es Soberana y mientras no contradiga norma alguna que establezca lo contrario debe ser respetada."

Que, precisamente, se trata de que en la situación bajo análisis, se contradijo la norma que regula el funcionamiento de la Asamblea, por lo que los primeros en no respetarla fueron los propios candidatos y el grupo de docentes de la Escuela que realizaron acuerdos previos.

Que los Consejeros Directivos no representan Escuelas sino claustros y, en el seno del Cuerpo Colegiado, tienen la obligación de despojarse de las subjetividades propias de los miembros de una Escuela y centrar su actuación en la objetividad que requiere defender los derechos e intereses del claustro al que representan.

Que, a lo antedicho, debe sumarse que el hecho de que en la Comisión de Reglamento y Desarrollo no haya miembros que sean docentes de la Escuela de Ingeniería Industrial obedece a una decisión exclusiva de los Consejeros Directivos que se desempeñan en materias de dicha Carrera y no hace otra cosa que garantizar que los integrantes de la Comisión no tienen ningún tipo de interés puesto en el resultado de la Asamblea de una Escuela a la que no pertenecen, es decir: constituye lo contrario a lo que los impugnantes dejan entrever como sospecha, esto es, constituye una garantía de objetividad ya que la decisión es tomada por quienes no formaron ni formarán parte del proceso que se analiza y, por lo tanto, nada ganan ni pierden con su convalidación o desaprobación.

398.24

Expediente N° 14.437/2016

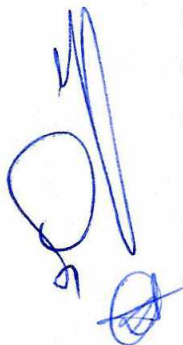
Que los candidatos, haciendo una interpretación excesiva de la "autonomía y soberanía de la Escuela" se arrogan facultades superiores a las de la Asamblea e incumplen el reglamento que administra el proceso electivo del cuerpo que aspiran a administrar.

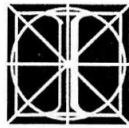
Que, cuando menos, resulta llamativo que los impugnantes sostengan que el Consejo Directivo cuestiona la soberanía de la Asamblea pero admitan que las decisiones sobre la forma de elección no fueron tomadas por ésta sino en "un proceso preliminar donde los tres candidatos y representantes de las listas, junto a miembros de la Escuela que eligieron asistir a la convocatoria, se reunieron [...]".

Que no es suficiente que dicho acuerdo preliminar no se haya realizado "[...] para usurpar atribuciones que corresponden a la Asamblea" ya que, más allá de la intención -que no es materia analizada por el Consejo Directivo-, tal usurpación ocurrió en los hechos, relegando a la Asamblea al mero rol de validar "posteriormente" los acuerdos de quienes, si bien se autodenominan representantes, no tenían aún ningún tipo de mandato ni representatividad otorgado ni adquirido.

Que, efectivamente, aciertan los recurrentes cuando aseveran que es la Asamblea la que tiene la potestad de decidir cómo se lleva a cabo el acto electoral -y en tal sentido es soberana-, atribución de la que se vio privada por acuerdos arribados con anterioridad en ámbitos más reducidos, limitando su actuación a una mera "validación" de hechos ya consumados, tal como consta en el Acta labrada oportunamente.

Que resulta innegable la potestad de la Asamblea de la Escuela de Ingeniería Industrial de elegir su Comisión y sus autoridades, no pudiendo ser limitada la posibilidad de elección, pero debiendo ajustar los mecanismos a la normativa vigente.





Universidad Nacional de Salta
**FACULTAD DE
INGENIERIA**

Avda. Bolivia 5150 - 4400 SALTA
T.E. (0387) 4255420
REPUBLICA ARGENTINA
E-mail: info@ing.unsa.edu.ar

"2024 - 30 años de la consagración de la
autonomía universitaria y 75 años de la
gratuidad de la Universidad"

398.24

Expediente N° 14.437/2016

Que sólo en este sentido la Asamblea es soberana, es decir, en su capacidad de elegir sin injerencias externas a los docentes que la representarán durante el mandato del cual se trate.

Que, en lo que respecta al funcionamiento de la Asamblea, éste se encuentra absolutamente reglado por lo que no constituye una facultad discrecional de ella ni mucho menos de los candidatos postulados y de docentes de la Escuela, salvo que estos últimos se encuentren participando de la Asamblea constituida como tal.

Que se impone discernir con claridad entre la atribución de la Asamblea de tomar una decisión y la opción de validar lo que otros decidieron, especialmente por parte de los candidatos ya que, con su accionar, vulneran el derecho de quienes desea representar.

Que, en otro apartado de su escrito, los recurrentes manifiestan que *"en la Escuela de Ingeniería Industrial, se ha seguido un proceso transparente y democrático, avalado por la tradición y la práctica en las últimas cinco elecciones, incluida esta última. La habilitación de una urna, aprobada por votación y custodiada de manera equitativa, fue una medida para asegurar la participación de todos los docentes, reflejando nuestro compromiso con la inclusión, la justicia y la democracia"*.

Que la habilitación de la urna no fue aprobada por votación de la Asamblea, toda vez que se llevó a cabo con varias horas de antelación al inicio de ésta.

Que, de acuerdo con las constancias obrantes en autos, no es ésta la quinta elección en la que se utiliza la misma modalidad -esto es: presentar a la Asamblea hechos consumados limitando la facultad de "decidir" a una mera "validación" de lo que decidieron otros- sino la segunda, con la diferencia de que en la primera oportunidad en que esto ocurrió, el Consejo Directivo se vio privado de conocer los pormenores de la elección por

398.24

Expediente Nº 14.437/2016

cuanto su resultado fue sometido a aprobación "sobre tablas", desprovisto de cualquier antecedente que permitiera vislumbrar los hechos ocurridos.

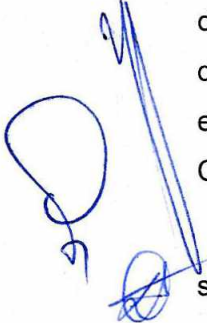
Que aunque así hubiera sido y recién en este momento se advirtiera el incumplimiento de la reglamentación que regula la elección de autoridades de Escuela, es deber de buen funcionario hacer notar y rectificar lo obrado para cumplir la normativa -en lugar de convalidar un proceso ilícito argumentando "usos y costumbres"-, y analizar a futuro la necesidad y/o conveniencia de modificar los reglamentos pertinentes si éstos requieren de una adecuación a nuevas realidades.

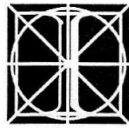
Que argumentar que un procedimiento antirreglamentario no lo es, porque fue utilizado ya con anterioridad, coloca a la Institución ante una novedosa manera de modificar la normativa: la vía de la transgresión.

Que consentir esta afirmación equivaldría a aseverar que es suficiente con violar una normativa para considerarla, de hecho, modificada en el sentido deseado por el transgresor lo cual, en el caso particular de la Facultad de Ingeniería, excluiría de sus alcances a las restantes tres Escuelas, ninguna de las cuales ha alterado los mecanismos de elección de autoridades previstos en la reglamentación vigente.

Que los impugnantes insisten en señalar que la decisión fue adoptada por un grupo de Consejeros Directivos que no pertenecen a la Escuela de Ingeniería Industrial, respecto de lo cual es importante destacar que las Comisiones Permanentes del Consejo Directivo emiten Despachos que son luego sometidos a consideración y aprobación del Cuerpo Colegiado.

Que el Consejo Directivo toma decisiones como tal, por unanimidad o por mayoría - simple o calificada-, pero en todos los casos lo hace como cuerpo colegiado, resultando





Universidad Nacional de Salta
**FACULTAD DE
INGENIERIA**

Avda. Bolivia 5150 - 4400 SALTA
T.E. (0387) 4255420
REPUBLICA ARGENTINA
E-mail: info@ing.unsa.edu.ar

"2024 - 30 años de la consagración de la
autonomía universitaria y 75 años de la
gratuidad de la Universidad"

398.24

Expediente N° 14.437/2016

improcedente que se haga referencia a ellas como provenientes de "una parte" del órgano de gobierno en cuestión.

Que el Consejo Directivo, en tanto Cuerpo Colegiado, decide lo que vota la mayoría de sus miembros: estas son las reglas de la democracia que los impugnantes tanto mencionan en su recurso pero de la cual reniegan cuando el resultado de su ejercicio les es adverso.

Que, continúan manifestando los recurrentes, *"puede que no estemos entre amigos, pero somos colegas y compañeros comprometidos con el mismo fin: el avance y la excelencia de nuestra Facultad de Ingeniería. Es incomprensible que, en lugar de ver los esfuerzos de la Escuela de Ingeniería Industrial por llevar adelante un proceso electoral dentro del reglamento y utilizando formas participativas en el proceso electoral, se adopte una actitud que parece buscar entorpecer y obtener beneficios particulares. Interpretar el reglamento de manera negativa, en lugar de positiva, solo siembra desconfianza y divisiones innecesarias entre nosotros. Ante la aseveración unilateral de haber actuado fuera de reglamento, lo que significa señalar que se actuó malo incorrectamente, no queda más espacio que el de demostrar con claridad que no es así. Ignorar esta acusación significaría aceptar implícitamente una culpa que no tenemos",* por lo que aseguran verse *"obligados a confrontar esta injusticia, no por deseo de conflicto, sino por la necesidad de defender la integridad y la justicia en nuestro proceso democrático, como así también la honorabilidad de cada miembro de la Asamblea y de la Escuela de Ingeniería Industrial que ha actuado con capacidad y corrección".*

Que el Consejo Directivo, para la declaración de nulidad del resultado de la Asamblea de la Escuela de Ingeniería Industrial, sólo analizó los hechos y la normativa, no habiendo adjudicado -en ningún momento- intencionalidad maliciosa a quienes obraron equivocadamente.



Universidad Nacional de Salta
FACULTAD DE INGENIERIA

Avda. Bolivia 5150 - 4400 SALTA
T.E. (0387) 4255420
REPUBLICA ARGENTINA
E-mail: info@ing.unsa.edu.ar

"2024 - 30 años de la consagración de la autonomía universitaria y 75 años de la gratuidad de la Universidad"

398.24

Expediente N° 14.437/2016

Que la conducta que resultaría, efectivamente, más honorable por parte de los recurrentes sería la de reconocer el error cometido y rectificarlo convocando a una nueva Asamblea que elimine cualquier manto de duda, ante los docentes de la Escuela, y los legitime como autoridades, en lugar de aferrarse al resultado de un proceso empañado de procedimientos antirreglamentarios y que ha sido declarado nulo por el Consejo Directivo, sobre la base de lo señalado por ellos mismos en el Acta.

Que, finalmente, estiman que *"es paradójico que el Consejo, en un afán de ser reglamentarios, viole el mismo reglamento que dice defender. Al no dar la oportunidad de buscar lo que realmente es correcto y corresponde, se denota una actitud unilateral y discrecional que va en contra de los valores de justicia, equidad y democracia que deben guiarnos"* y concluyen que *"debemos buscar una resolución que refleje nuestros valores compartidos de democracia, justicia y unidad. Solo así podremos avanzar juntos, fortalecidos por el respeto mutuo y la confianza en nuestras instituciones y procesos"*.

Que es lícito advertir que existe una inconsistencia entre los conceptos de democracia, justicia y unidad en la forma en que son utilizados por los impugnantes cuando, con lo manifestado en el Recurso interpuesto y en el acta, se deja constancia del evidente incumplimiento del proceso eleccionario de acuerdo con el propio reglamento.

Que un párrafo aparte merecen las amenazas que se repiten en numerosos pasajes del texto, pero con más énfasis en los últimos de la última página del escrito presentado: *"finalmente, hacemos expresa reserva de recurrir a las vías judiciales pertinentes, a la vía del AMPARO, dejamos expresa reserva de ir judicialmente no solo en forma colectiva, sino también en forma individual contra cada uno de los firmantes de la resolución R-CDI-2024-0211, por los daños y perjuicios que su accionar nos generó, nos genera actualmente y podría seguir ocasionándonos; de mantenerse la grave, arbitraria, ilegítima e ilegal decisión adoptada. Daños y perjuicios que corresponderá asumir personalmente a quienes no han*



Universidad Nacional de Salta
**FACULTAD DE
INGENIERIA**

Avda. Bolivia 5150 - 4400 SALTA
T.E. (0387) 4255420
REPUBLICA ARGENTINA
E-mail: info@ing.unsa.edu.ar

"2024 - 30 años de la consagración de la
autonomía universitaria y 75 años de la
gratuidad de la Universidad"

398.24

Expediente N° 14.437/2016

seguido los pasos legales establecidos, han actuado fuera de sus facultades o competencias, sin el asesoramiento o dictamen legal correspondiente y por ende irrogando tan desmesurado daño a la institución que nos nuclea, nuestra querida Universidad Nacional de Salta."

Que resulta claro que esto constituye un intento de intimidación y amedrentamiento hacia los Consejeros Directivos, como también lo es el pedido de votación nominal (instancia prevista y amparada en el Reglamento Interno del Cuerpo Colegiado).

Que tal amenaza velada no tiene sustento real, ya que lo que se resolvió en el acto administrativo impugnado, a propuesta de la comisión de Reglamento y Desarrollo y que fuera aprobado por mayoría en el Consejo Directivo, no vulnera derechos personales ni económicos de los interesados, por el contrario, preserva el interés superior que, en la situación bajo análisis, es el de la Asamblea (conformada por los docentes de la Escuela), por sobre el de cualquier candidato.

Que, en síntesis, en el contenido del recurso no se niega la transgresión sino que sus argumentos se centran en restarle importancia, describiendo como "ejemplar" un procedimiento viciado en su origen, y en argumentar que el Consejo Directivo objeta cuestiones que no fueron cuestionadas, tal como la modalidad de elección a través de lo que los impugnantes llaman "voto universal".

Que lo que el Consejo Directivo cuestiona no es el "voto universal" sino que su utilización fue decidida por quienes no tenían competencia para hacerlo.

Que la falta de observancia de la normativa vigente, en el sentido aquí señalado, esto es: la decisión acerca de la forma de elección de las autoridades de la Escuela adoptada por los candidatos con un grupo de docentes, no constituye un vicio meramente formal sino una cuestión de fondo, toda vez que transgrede lo establecido en el Inciso a) del

398.24

Expediente N° 14.437/2016

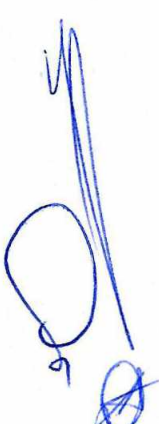
Artículo 7° de la Ley N° 19.549 -Procedimientos Administrativos-, por cuanto la única con competencia para decidir la forma de elección es la Asamblea.

Que, a su vez, el Inciso b) del Artículo 14 de la misma Ley, entre las causas de nulidad absoluta e insanable del acto administrativo, menciona expresamente "*cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón [...] del grado, salvo [...] que la delegación o sustitución estuvieren permitidas*", lo cual no ocurre en este caso.

Que el Artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos -N° 19.549- establece que "*el acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios [...] e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos*".

Que una nueva convocatoria a la Asamblea de la Escuela de Ingeniería Industrial no puede causar perjuicio a docente alguno, por cuanto garantiza para los integrantes de la Escuela el ejercicio de su potestad de decisión y elección y para los candidatos presentados, su condición de elegibilidad.

Que los argumentos hasta aquí expuestos fueron sometidos oportunamente a consideración del Servicio Jurídico permanente de la Universidad, el cual se expidió mediante Dictamen 22.719.



Que la Asesora opinante menciona actos administrativos emitidos por el Consejo Directivo, cambiando radicalmente lo resuelto por el Cuerpo, es decir, aseverando que se aprobaron cuestiones que nunca fueron consideradas tan siquiera, como es el caso del Cronograma para las elecciones que, según asevera, fue aprobado por Resolución FI N° 173-CD-2024, acto administrativo éste que sólo prorroga el mandato de las actuales autoridades, por encontrarse vencido al momento de iniciar el procedimiento para la Convocatoria a Asamblea.



Universidad Nacional de Salta
FACULTAD DE INGENIERIA

Avda. Bolivia 5150 - 4400 SALTA
T.E. (0387) 4255420
REPUBLICA ARGENTINA
E-mail: info@ing.unsa.edu.ar

"2024 - 30 años de la consagración de la autonomía universitaria y 75 años de la gratuidad de la Universidad"

398.24

Expediente N° 14.437/2016

Que, por el contrario, consta en autos que Vicedecanato informó oportunamente a la Escuela que la única intervención de las autoridades de la Facultad, en el proceso de convocatoria y realización de la Asamblea es la autorización de la difusión.

Que, asimismo, en el Dictamen se sostiene la imposibilidad de rechazar un recurso de reconsideración, por extemporáneo, aduciendo que en el acto administrativo no se detallaron los recursos que podían interponerse en su contra.

Que, para sustentar tal afirmación se transcribe un párrafo normativo en el cual se establece claramente que son las notificaciones -y no los propios actos administrativos- las que deben detallar los recursos que pueden interponerse.

Que se desprende, del análisis del dictamen, una escasa lectura de las actuaciones, ya que la letrada opinante repite argumentos de los recurrentes que fueron refutados en los fundamentos sometidos a su consideración, haciendo caso omiso de ello.

Que no se agrega, en la opinión vertida, ningún argumento diferente, novedoso o que no haya sido oportunamente considerado o respondido por los integrantes de la Comisión de Reglamento y Desarrollo.

Que la letrada utiliza, supuestamente para contradecir los argumentos que elaborara la Comisión de Reglamento y Desarrollo, los mismos principios que en ellos se afirman.

Que los argumentos sobre los que se sostiene el dictamen para desaconsejar el rechazo del Recurso planteado, son una repetición fiel de las palabras usadas por los recurrentes, confundiendo -al igual que ellos- "decidir" con "convalidar" lo que otros decidieron.

Que se asevera que los recurrentes refutaron "uno a uno" los argumentos de la Resolución recurrida, pero nada se dice sobre la respuesta que se da a cada afirmación del Recurso en el anteproyecto puesto a analizar.

398.24

Expediente N° 14.437/2016

Que nada dice la Abogada sobre un tema que sí recoge el anteproyecto de resolución sometido a su consideración, relacionado con las acusaciones infundadas y los términos agraviantes dirigidos a los miembros del Consejo Directivo.

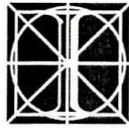
Que de todo lo antedicho surge con claridad que la opinión letrada es absolutamente sesgada, carece de una lectura concienzuda de todo lo escrito en autos y, consecuentemente, no es el resultado de un análisis objetivo ni mucho menos del cotejo de lo actuado con la normativa vigente en la Facultad de Ingeniería, la que es lisa y llanamente ignorada por la letrada opinante.

Que no obstante todo lo antedicho, es innegable que la Escuela de Ingeniería Industrial se encuentra atravesando una situación sumamente complicada que genera una total inmovilidad, con la que se posterga indefinidamente la solución a múltiples problemas que padecen estudiantes y docentes.

Que tampoco se advierte, por parte de los Candidatos que se arrogaron para sí las facultades de la Asamblea, hecho admitido reiteradamente por los recurrentes y por la propia Escuela, una actitud de reconocimiento del error ni la intención de subsanarlo, amenazando -por el contrario- con llevar la cuestión hasta los estrados judiciales, hecho que prolongaría quizás por años la actual conducción de la Escuela, en contraposición con toda la normativa vigente en la Facultad.

Que las Escuelas no son sus Directivos, no representan ni defienden los derechos de éstos sino los de todos los docentes y estudiantes que pertenecen a las Carreras que de ellas dependen, por lo que es toda la Comunidad de Ingeniería Industrial la que se está perjudicando con esta situación.

Que, siendo ello así, se impone buscar soluciones a ser implementadas por única vez, en carácter de excepción y sólo basados sobre la necesidad de renovar la conducción



Universidad Nacional de Salta
**FACULTAD DE
INGENIERIA**

Avda. Bolivia 5150 - 4400 SALTA
T.E. (0387) 4255420
REPUBLICA ARGENTINA
E-mail: info@ing.unsa.edu.ar

"2024 - 30 años de la consagración de la
autonomía universitaria y 75 años de la
gratuidad de la Universidad"

398.24

Expediente Nº 14.437/2016

de la Escuela de Ingeniería Industrial, sin que ello implique la convalidación de la Asamblea, y designar las autoridades allí proclamadas, advirtiendo seriamente a la Escuela de Ingeniería Industrial que, mientras se encuentre vigente la normativa actual, no se aceptarán más excepciones a sus prescripciones ni se admitirá que los Candidatos, en forma previa ni posterior a la Asamblea, tomen decisión alguna por sí mismos.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el Cuerpo Colegiado constituido en Comisión,

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA

(en su XIX Sesión Ordinaria, celebrada el 4 de diciembre de 2024)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ratificar, en todos sus términos, los argumentos vertidos por la Comisión de Reglamento y Desarrollo con relación a la Asamblea de la Escuela de Ingeniería Industrial celebrada el 25 de junio de 2024.

ARTÍCULO 2º.- Limitar, a la fecha de la presente Sesión, la prórroga de la extensión de mandato -dispuesta por Resolución FI Nº 173-CD-2024-, contemplada en el Artículo 4º de la Resolución FI Nº 211-CD-2024, dando por concluida la gestión que contara con el Dr. Ing. Antonio Adrián ARCIÉNAGA MORALES como Director y con el Mag. Lic. José Ignacio TUERO como Vicedirector.

ARTÍCULO 3º.- Designar como Director y Vicedirector de la Escuela de Ingeniería Industrial, en carácter de única y última excepción a las prescripciones de la normativa vigente y con el solo fin de priorizar las urgentes necesidades de los estudiantes y docentes de la Carrera, que se ven perjudicados por la situación actual, a los candidatos que

Expediente N° 14.437/2016

seguidamente se detallan, a partir del 5 de diciembre de 2024 y por el término de dos (2) años:

Director: Dr. Mag. Ing. Héctor Iván RODRÍGUEZ

Vicedirector: Dr. Lic. Roberto Federico FARFÁN

ARTÍCULO 4º.- Advertir a la Escuela de Ingeniería Industrial que mientras se encuentre vigente la normativa actual, no se aceptarán más excepciones a sus prescripciones ni se admitirá que los Candidatos, en forma previa ni posterior a la Asamblea, tomen decisión alguna por sí mismos, relacionada con el acto eleccionario.

ARTÍCULO 5º.- Rechazar los agravios vertidos en contra de los Consejeros Directivos, por la Escuela de Ingeniería Industrial, en el escrito denominado "Pronunciamiento de la EII de la Resolución CDI 211/24" y, particularmente, por los Dres. Mag. Ing. Héctor Iván RODRÍGUEZ y Lic. Roberto Federico FARFÁN y requerir de estos últimos y de los firmantes de la presentación mencionada, una formal disculpa dirigida a los integrantes del Cuerpo Colegiado y, en especial, a los miembros de la Comisión de Reglamento y Desarrollo.

ARTÍCULO 6º.- Hacer saber, comunicar a las Secretarías de la Facultad; a la Escuela de Ingeniería Industrial y -por su intermedio- a las fórmulas oficializadas y a sus representantes; a la Comisión Interescuelas; a las Direcciones Generales Administrativas Académica y Económica y girar los obrados a la Comisión de Reglamento y Desarrollo a fin de que se expida con relación a la Comisión de Escuela.

RESOLUCIÓN FI

398 -CD- 2024



Ing. JORGE ROMUALDO BER KHAN
SECRETARIO ACADEMICO
FACULTAD DE INGENIERIA - UNSa



Ing. HECTOR RAUL CASADO
DECANO
FACULTAD DE INGENIERIA-UNSa